

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00104-00
ACCIONANTE: BANCO FINANDINA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con cédula de ciudadana No. 91.075.621, y tarjeta profesional No. 123.125, obrando en nombre y representación del BANCO FINANDINA S.A., en contra del JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos el accionante solicita:

"1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y celeridad en las actuaciones judiciales, establecidos en la Constitución Política.

2. ORDENAR, al JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA , se sirva REVOCAR el auto de fecha 23 de julio de 2021y en su lugar se continúe con el proceso, atendiendo a los perjuicios derivados de la MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA y a efectos que esto con el fin que no se siga con la señalada dilación injustificada la cual evidentemente viola los derechos al debido proceso y la celeridad en las actuaciones judiciales que está poniendo en un riesgo inminente los derechos económicos, patrimoniales de mi poderdante y de las partes, pudiendo ocasionar un perjuicio irremediable para las mismas."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el Juzgado 64 civil municipal de Bogotá D.C., conoció de la demanda ejecutiva del Banco Finandina S.A., contra la empresa Hello Colombia S.A.S.; que libró mandamiento de pago y se decretaron medidas de embargo.

Que mediante auto de 18 de noviembre de 2019, la autoridad judicial accionada ordenó rehacer la publicación del emplazamiento pues se encontraba un error

respecto a la fecha del mandamiento de pago; y en providencia de 16 de julio del 2021, sin ningún tipo de requerimiento, decretó la terminación del proceso, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso.

El 29 de julio de 2019, se radicó recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión adoptada anteriormente, él mismo fue reiterado el 14 de octubre de 2021, y el 25 de febrero de 2022, sin obtener respuesta o pronunciamiento alguno del despacho, después de 8 meses, lo que indiscutiblemente ha derivado en una mora judicial injustificada que vulnera los derechos fundamentales de su representada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de marzo de 2022, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial la existencia del trámite, igualmente se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

Juzgado Sesenta Y Cuatro (64) Civil Municipal De Bogotá D.C.: *Realizó un recuento de las actuaciones judiciales llevadas a cabo dentro del proceso No. 11001400306420170178400, de BANCO FINANANDINA S.A. contra HELLO COLOMBIA S.A.S. donde expuso que respecto a la relación fáctica planteada, es cierto que mediante auto de 18 de noviembre de 2019, se ordenó rehacer el emplazamiento, como quiera que en la publicación de este, quedó errada la fecha del mandamiento de pago.*

Después de dicho auto, no se presentaron más actuaciones, por tanto el 23 de julio de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, respecto al recurso que se menciona, una vez verificado el correo institucional, no se encontró su radicación, y dentro del expediente, no hay asuntos pendientes por resolver. Agregó que si bien en el escrito del tutela se menciona, lo cierto es que este no fue anexado, por tanto sin dicha prueba, no es posible hacer un pronunciamiento oportuno. Terminó afirmando que la actividad desplegada por el despacho fue diligente y acorde con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., desconoció el derecho al debido proceso, y acceso a la administración de justicia del BANCO FINANANDINA S.A., al no atender recurso de reposición interpuesto el 29 de julio de 2019, y reiterado el 14 de octubre de 2021, y el 25 de febrero de 2022.

Revisado el expediente se observa que la entidad accionante, no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto es constancia de radicación y/o soporte del correo electrónico del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso No. 2017-01784-00, y que en efecto, fueron radicadas en debida forma ante la autoridad judicial accionada.

Por tanto no puede afirmarse válidamente que la Autoridad Judicial accionada haya violado el debido proceso o el acceso a la administración de justicia del tutelante, menos aún cuando tal como se puede observar en el expediente que cursa en el Juzgado que adelantó el proceso ejecutivo, que motiva la presente acción no obran los escritos a que hace referencia la accionante.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes judiciales accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela, por lo tanto habrá de negarse la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con la cédula de ciudadana No. 91.075.621, y tarjeta profesional No. 123.125, obrando en nombre y representación del BANCO FINANDINA S.A., en contra del JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935a5424dd241da0d247727045fdead1cea37d85116dbf6baff3f877e72bb0ba**

Documento generado en 28/03/2022 10:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>